



## TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

D<sup>a</sup> **YOLANDA QUINTANA**, con DNI ██████████, como Secretaria General de la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI), con CIF ██████████, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1, Sección 1, Número Nacional 607993, con domicilio en la calle Santa Engracia, 113, bajo D, 28010 Madrid y correo electrónico de contacto: [coordinacion@libertadinformacion.cc](mailto:coordinacion@libertadinformacion.cc)

### MANIFIESTA:

Que, con relación al trámite de audiencia e información pública del “Anteproyecto de Ley de Información Clasificada”, esta Plataforma viene a formular las siguientes consideraciones generales y alegaciones:

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### **PRIMERA. Aproximación general: la libertad de información y sus límites según los estándares internacionales<sup>1</sup>**

En Europa, la libertad de expresión y la libertad de información están protegidas por el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), que es el tratado insignia para la protección de los derechos humanos en el continente en el marco general del Consejo de Europa (CoE). Este artículo sigue la redacción y las disposiciones incluidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y está en línea con los diferentes sistemas constitucionales y legales de Europa.

---

<sup>1</sup> Fuente: Barata, J. “Informe jurídico sobre la adecuación a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión de determinados preceptos del Código Penal español” (PDLI, 2020) Disponible en: [https://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2020/02/Informe\\_PDLI\\_C%C3%B3digo-Penal\\_JBARATA\\_2020.pdf](https://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2020/02/Informe_PDLI_C%C3%B3digo-Penal_JBARATA_2020.pdf)



Hay que destacar, con relación a la protección de la libertad de expresión por parte del artículo 10 CEDH, su conexión directa con el principio democrático, algo que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha ocupado de enfatizar.

El apartado 2 del artículo 10 CEDH contiene los diferentes criterios interpretativos que deberán ser utilizados por parte del TEDH con relación a la imposición de límites a la libertad de expresión e información por parte de los Estados.

El Convenio establece, en primer lugar, la necesidad de que cualquier restricción a la libertad de expresión debe de estar prevista y articulada por el derecho interno de los Estados con un grado suficiente de precisión mediante una norma jurídica clara y específica.

En segundo lugar, el Convenio señala una serie de valores y principios generales sobre la base de los cuales sería, en principio, legítima la articulación de alguna forma o mecanismo de limitación de la libertad de expresión e información: “la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

Un tercer elemento especialmente importante radica en el criterio de que cualquier restricción de la libertad de expresión, aparte de estar prevista por ley y dirigida a alguna de las finalidades antes reseñadas, debe ser en todo caso necesaria en el seno de una sociedad democrática. La necesidad forma parte de la tríada de conceptos que conforman, en derecho comunitario, el principio de proporcionalidad, el cual incluye, aparte de aquélla, la idoneidad (en el sentido de que toda restricción de derechos debería ser adecuada a la consecución del fin que se persigue) y la proporcionalidad en sentido estricto (que establece la exigencia de una correcta relación de coherencia o proporcionalidad, precisamente, entre la medida restrictiva adoptada y la importancia del interés público a preservar).

Es decir, la necesidad alude al hecho de que la medida restrictiva de que se trate debe ser la menos gravosa posible para la consecución del fin perseguido, para evitar dar lugar a actitudes de auto-censura o “chilling effect” por parte de los profesionales de la información, las cuales supondrían un perjuicio para la libertad y el pluralismo en su conjunto, desbordando pues los valores o intereses que se pueda pretender proteger con dicha medida.



## **SEGUNDA. Transparencia, acceso a la información y la regulación de los ‘secretos de Estado’.**

En línea con los estándares internacionales y recomendaciones de organismos como Naciones Unidas, la OSCE y el Consejo de Europa, los límites a la transparencia y al derecho de acceso a la información deben ser los mínimos imprescindibles en una sociedad democrática. Por ello, debe restringirse el uso arbitrario de conceptos imprecisos como la ‘seguridad nacional’ o la categoría de ‘secretos oficiales’ para denegar el derecho de acceso.

Desde la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) venimos reclamando la reforma de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales para adecuarla a los estándares internacionales de derecho a la información. También hemos advertido del problema que supone que el Consejo de la Transparencia no tenga habilitación para pronunciarse sobre la información secreta, confidencial, reservada y de difusión limitada. Además, venimos denunciando el impacto en el derecho a la información y en la libertad de prensa de la actual desprotección en la que se encuentran denunciantes/whistleblowers y periodistas de investigación en casos de filtraciones de interés general<sup>2</sup>.

Estas preocupaciones han quedado reflejadas en informes que la PDLI ha remitido a organismos e instituciones internacionales. Entre ellos se encuentra la Comisión Europea que, desde el año 2020, publica reportes anuales sobre el Estado de Derecho en la UE teniendo en cuenta, entre otras fuentes, las aportaciones de organizaciones de periodistas y defensa de la libertad de prensa como la PDLI<sup>3</sup>.

En el informe sobre el Estado de Derecho en España de 2021, la Comisión Europea recogía que el Gobierno le había informado sobre la creación de “una comisión formada por los Ministerios de la Presidencia, de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores para revisar la Ley de Secretos Oficiales (anterior a la Constitución) para que los periodistas y el público general puedan acceder más fácilmente a la información oficial” y que “según el Gobierno, la nueva Ley se basará en los principios de transparencia, publicidad, eficacia de la actuación administrativa, seguridad, garantía de la información y proporcionalidad”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sánchez Almeida, C., “La Directiva de protección de los informadores/whistleblowers” (PDLI, 2019) Disponible en: <https://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2019/10/LA-DIRECTIVA-DE-PROTECCION-DE-LOS-INFORMADORES-011019-1.pdf>

<sup>3</sup> “La PDLI insta a corregir las carencias sobre libertad de prensa que señala la comisión en su informe sobre el estado de derecho en la UE” (Comunicado de la PDLI, 6 de octubre de 2020) <https://libertadinformacion.cc/la-pdli-insta-a-corregir-las-carencias-sobre-libertad-de-prensa-que-senala-la-comision-en-su-informe-sobre-el-estado-de-derecho-en-la-ue/>

<sup>4</sup> Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España que acompaña al documento COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES “Informe sobre la situación del Estado de Derecho en 2021”.



Entre los estándares internacionales a los que la actuación de los Poderes Públicos en España está sujeta, se encuentran los que se derivan de nuestra participación en organizaciones multilaterales como es la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa)<sup>5</sup>.

La OSCE, que incluye entre sus fines la defensa de la democracia y las libertades, tiene establecidas unas Recomendaciones para la regulación de la información clasificada y los secretos de Estado que aplica como criterios a la hora de evaluar las normativas en esta materia.

La OSCE considera que las normas que regulan los secretos de Estado, en la medida en que definen el alcance y el mecanismo de control de la clasificación y determinan la cantidad de información gubernamental disponible para los medios por defecto o por solicitud, deben ajustarse a los principios de libertad de información y definir los secretos de Estado tan estrechamente como sea posible en aras de la apertura.

Estas Recomendaciones de la OSCE para regular la información clasificada y los secretos de Estado son las siguientes<sup>6</sup>:

- *La definición de secreto de Estado debe limitarse únicamente a los datos que se relacionen directamente con la seguridad nacional del Estado y que su liberación no autorizada vaya a tener consecuencias identificables y graves. Información designada como "oficial" o "secretos de trabajo" no deben ser considerados para la clasificación como secretos de Estado. Los límites para su divulgación, en estos casos, deben encontrarse en la ley de acceso a la información.*
- *Información relativa a violaciones de la ley o de los derechos humanos, mala administración o errores administrativos, amenazas a la salud pública o al medio ambiente, la salud de funcionarios electos, información estadística, socioeconómica o cultural, información científica básica, o la que sea meramente embarazosa para individuos u organizaciones, no debe clasificarse como secreto oficial o de Estado.*

---

Bruselas, 20.7.2021 - SWD(2021) 710 final. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021SC0710&from=EN>>

<sup>5</sup> <https://www.osce.org/>

<sup>6</sup> OSCE Representative on Freedom of the Media, Access to information by the media in the OSCE region: trends and recommendations: Summary of preliminary results of the survey, 30 April 2007. Disponible en: < <https://www.osce.org/files/f/documents/7/3/24892.pdf>>



- *La información solo debe clasificarse como secreto de Estado durante un período de tiempo limitado cuando la divulgación de la información cause un daño grave a los intereses de la Nación. La información clasificada debe revisarse periódicamente y tener una fecha después de la cual será desclasificada y liberada. Debe suponerse que la información no debe ser clasificada por más de 15 años a menos que se puedan demostrar razones imperiosas para retenerla en secreto.*
- *Los Gobiernos deben proceder a una revisión de toda la información secreta de más de 15 años y desclasificarla y liberarla automáticamente. Toda la información que fue designada como secreta por un gobierno anterior no democrático debe ser desclasificada y liberada a menos que se demuestre que su liberación pondría en peligro la seguridad nacional o sería una invasión injustificada de la privacidad.*
- *Un organismo independiente que no forme parte de los servicios de inteligencia, militares o de seguridad debe supervisar la información clasificada y asegurarse de que el sistema esté funcionando correctamente, recibir quejas sobre información mal clasificada y revisar y ordenar la desclasificación de la información.*
- *Debe haber sanciones para quienes de forma deliberada designen indebidamente información como secreta que no debería serlo o mantengan un secreto excesivo.*

Teniendo todo ello en cuenta, y sin perjuicio de un análisis posterior más detallado, presentamos al texto objeto de consulta las siguientes

## **ALEGACIONES:**

### **PRIMERA.- Límites injustificados a la participación pública**

Siendo un avance que España cuente, por fin, con un proyecto normativo que revise la regulación predemocrática de los secretos de Estado, la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) rechaza la urgencia en la tramitación de este proyecto y su presentación en periodo vacacional, limitando de forma desproporcionada e innecesaria la participación pública en un asunto de este calado. A nuestro juicio, además, esta circunstancia supondría un incumplimiento de los artículos 26.6 y 27.1 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Al mismo tiempo, entendemos que se estaría también incumpliendo el artículo 26.2 de dicha ley al no motivarse ni justificarse las razones para prescindir de la consulta previa.



Además, consideramos que la ausencia de solicitud de informe al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno supondría un incumplimiento del artículo 26.5 de la referida Ley.

## **SEGUNDA.- Rango legal**

Teniendo en cuenta que la información clasificada afecta al derecho fundamental a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” reconocido en el artículo 20.1.d). de la Constitución Española, la regulación de la Información Clasificada debe ser regulada por una Ley Orgánica en lugar de por una ley ordinaria.

## **TERCERA.- Alegación de carácter general al articulado**

La seguridad nacional se encuentra entre los principios generales que el artículo 10 CEDH contempla como posible límite legítimo a la libertad de expresión e información. Sin embargo, es necesario recalcar que los mecanismos para limitar este derecho fundamental (la futura Ley de Información Clasificada en este caso) deben respetar, en todo caso, los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, según quedó expuesto anteriormente.

Además, también se ha dicho que los estándares y organismos internacionales consideran de vital importancia para las democracias garantizar que cualquier ley sobre secretos de Estado no sea demasiado amplia. Es decir, solo debe protegerse la información imprescindible y necesaria para garantizar la seguridad nacional.

Este concepto limitador para los secretos de Estado está ampliamente reconocido por una variedad de organizaciones internacionales y regionales incluidas la ONU, la OSCE y el Consejo de Europa.

Por todo ello, debe revisarse el anteproyecto sustituyendo las disposiciones vagas y excesivamente amplias que contiene por otras específicas y claras, eliminando cualquier riesgo de abuso injustificado.

Esto aplica, en particular, a lo relativo a las categorías de clasificación (artículo 3).

También a otros como, por ejemplo, pero no solo, el art. 37.



#### **CUARTA.- Coordinación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

Sería necesario, a nuestro juicio, incluir remisiones, a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (una norma que en el texto solo aparece mencionada en la Exposición de Motivos).

#### **QUINTA.- Sobre el ARTÍCULO 3. Categorías de clasificación**

Siguiendo las recomendaciones de organismos internacionales, debe restringirse la aplicación de la ley solo a aquella información cuya divulgación pueda dañar de forma directa la seguridad nacional, evitando extenderla para cubrir una amplia variedad de temas que deben ser tratados en otras leyes civiles específicas.

El anteproyecto incluye categorías demasiado amplias y que no se limitan a la seguridad nacional, lo que puede dar lugar a restricciones sustanciales de la información.

El artículo es problemático tanto por su amplio alcance y su falta de límites en lo que “pueda ser [información] contraria a los intereses de España”, permitiendo la ocultación discrecional de información relevante de interés público.

*Peticiones concretas:*

- *Deben reducirse las categorías de información clasificada a solo información que directa y afectar negativamente a la seguridad nacional.*
- *En particular, deben eliminarse categorías generales incluidas en los apartados:3. 2.j); 3.3.j); 3.4.f);*
- *Se debe eliminar la categoría de “Restringido” del anteproyecto proyecto de ley, suprimiendo el apartado 3.5*
- *Debe suprimirse el apartado 3.6*
- *Deben incluirse mayores detalles sobre los daños en las definiciones. Para las primeras tres categorías, el anteproyecto de ley debería requerir que se demuestre que se producirá un daño si se libera información.*

#### **SEXTA.- Prohibiciones de Clasificación por Razones de Interés Público**

La mayoría de las leyes sobre secretos suelen estipular que ciertas categorías de información no pueden clasificarse.

Estos suelen incluir violaciones de derechos humanos, violaciones de otras leyes e información, relacionados con los peligros ambientales, entre otros.





Gran parte de estos requisitos se basan en el derecho internacional. Así, la información relacionada con violaciones de Derechos Humanos, no puede ser clasificadas como secreto de Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios ha recomendado que una amplia variedad de la información de interés público que no debe ser clasificada:

“Información relativa a violaciones de la ley o de los derechos humanos, mala administración o errores administrativos, amenazas a la salud pública o al medio ambiente, la salud de las personas mayores funcionarios electos, información estadística, socioeconómica o cultural, información científica básica, información, o que es meramente embarazosa para individuos u organizaciones no debe clasificarse como secreto oficial o de estado”.

*Petición:*

- *Debe incluirse específicamente un apartado que establezca límites claros a la clasificación de información de modo que se impida expresamente que “información relativa a violaciones de la ley o de los derechos humanos, mala administración o errores administrativos, amenazas a la salud pública o al medio ambiente, la salud de funcionarios electos, información estadística, socioeconómica o cultural, información científica básica” pueda ser clasificada como secreto oficial o de Estado.*

#### **SÉPTIMA. CAPÍTULO I Órganos competentes Artículo 4. Autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información**

Al contrario del ámbito competencial restringido que recomiendan los estándares internacionales, el anteproyecto prevé un gran número de organismos competentes para clasificar información, incluyendo a autoridades autonómicas para las categorías de Confidencial y Restringida.

*Petición:*

- *Limitar los organismos competentes con capacidad de clasificar información.*

#### **ORGANISMO INDEPENDIENTE DE DESCLAFISICACIÓN**

La norma no contempla un órgano de control general de la libertad de información como el que se encuentra en muchas otras Estados de la UE y deja las capacidades en materia de clasificación en manos de diversos departamentos (**artículo 4**).





Este organismo podría desempeñar un papel importante para garantizar que no haya un secreto excesivo y desproporcionado.

El Representante de la OSCE ha recomendado que este tipo de leyes prevean la creación de un organismo independiente que no forme parte de los servicios de inteligencia, militares o de seguridad para supervisar la información clasificada y asegurarse de que el sistema esté funcionando correctamente, recibir quejas sobre información mal clasificada y revisar y ordenar la desclasificación de la información.

Este organismo independiente debe estar familiarizado con la transparencia y debe tener poder de supervisión, incluida la capacidad de ordenar la divulgación de información clasificada como secreto, según las recomendaciones de la OSCE

*Petición:*

*- Debe crearse un organismo independiente para hacer cumplir la legislación sobre libertad de información con la facultad de revisar las decisiones de clasificar información como secreto de Estado para garantizar el acceso a la información.*

## **OCTAVA.- CAPÍTULO III**

### **SOBRE LA DURACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN**

Los organismos internacionales indican que la información solo debe clasificarse como secreto de Estado durante un período de tiempo limitado en el que la divulgación de la información pueda causar un grave daño a los intereses de seguridad nacional

En concreto, la OSCE indica que debe suponerse que ninguna información debe permanecer clasificada por más de 15 años, a menos que se puedan demostrar razones imperiosas para retenerla.

Además, insta a que la información clasificada debe revisarse regularmente y tener una fecha después de la cual será desclasificada y liberada.

Según la OSCE, la posibilidad de extender los plazos de desclasificación termina siendo usada en exceso y ha advertido que “por lo general, los funcionarios gubernamentales en la mayoría países aplican la longitud máxima por defecto bajo la percepción de que es mejor ser demasiado cuidadoso. El resultado final es la sobreclasificación de la información”, con un coste social, político y económico excesivo e innecesario, además del daño desproporcionado al derecho fundamental a la información.

Es relevante destacar que la OSCE insta a que “toda la información que fue designada como secreta por un gobierno anterior no democrático deba ser



desclasificada a menos que se demuestre que su liberación pondría en peligro la seguridad nacional o sería una invasión injustificada de la privacidad”.

En concreto, recuerda que casi todos los países de la UE han adoptado leyes sobre la divulgación de archivos de la policía secreta y otros registros, permitiendo a los ciudadanos que fueron víctimas de servicios de inteligencia conocer lo que ocurrió y quién fue el responsable.

La obligación legal de proporcionar estos archivos se encuentra en el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos, así como en diversos casos revisado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

*Peticiones:*

- **Modificación del artículo 16.1.:** *El plazo para que una información permanezca clasificada como secreto debe reducirse a 15 años, a menos que se puedan demostrar razones imperiosas para retenerla.*
- *La información clasificada debe revisarse regularmente y tener una fecha después de la cual será desclasificada y liberada. Debe establecerse un sistema para garantizar la revisión eficaz de la información clasificada y su desclasificación cuando ya no es sensible. Que sea necesario un desarrollo reglamentario y el hecho de que esta revisión pueda depender de “instancia de personas físicas o jurídicas que acrediten una afectación directa” (art. 17) supone, a nuestro juicio, un límite innecesario a esta recomendación. Debe contemplarse la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar la revisión periódica de información clasificada.*
- *De adición. Debe añadirse un nuevo artículo en este Capítulo III que prevea que “toda la información que fue designada como secreta por gobiernos anteriores no democráticos debe ser desclasificada y liberada a menos que se demuestre que su liberación pondría en peligro la seguridad nacional o sería una invasión injustificada de la privacidad”.*
- **Debe modificarse la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA** sobre “Desclasificación de la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley” para recoger lo anterior.

## **NOVENA.- CAPÍTULO V. Control y acceso jurisdiccional de la información clasificada. ARTÍCULO 37. Control jurisdiccional de la clasificación.**

Consideramos excesivamente genérica la expresión “cualquier persona directamente afectada por su contenido o que acredite un derecho o interés legítimo”. A nuestro juicio

es impreciso y restrictivo y, por lo tanto, un límite desproporcionado al derecho de acceso a la información.

*Petición:*

- *Debe garantizarse que cualquier persona pueda impugnar la decisión de considerar una información como clasificada en cualquiera de sus categorías.*

#### **DÉCIMA.- SOBRE LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES, MEDIOS Y PERIODISTAS (En particular en relación a lo establecido en el CAPÍTULO II sobre Seguridad en el tratamiento de la información clasificada y en el TÍTULO IV sobre el RÉGIMEN SANCIONADOR)**

Como ya se ha dicho, la ley debe contemplar que la clasificación esté prohibida en casos de acceso a información de interés público.

Esto también debería ampliarse para permitir la protección de los denunciantes (whistleblowers) que divulgan información que ya ha sido clasificada pero sea de un interés público significativo, protegiendo la divulgación no autorizada incluso de seguridad nacional<sup>7</sup>.

El Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios ha recomendado que “los denunciantes que divulguen información secreta de interés público a los medios de comunicación deben no ser objeto de sanciones legales, administrativas o laborales” Además de reclamar un sistema integral para proteger a los denunciantes “basado en los requisitos de la decisión de Guja”.

Consideramos especialmente grave y preocupante que las sanciones por revelación previstas apliquen a todo medio de comunicación, web, etc. que difunda información de interés público.

*Petición:*

- *Deben incluirse protecciones contra la denuncia de irregularidades para garantizar la divulgación de información. de gran interés público para el público.*
- *Deben eliminarse las sanciones a los denunciantes que divulguen información secreta de interés público a los medios de comunicación, así como a los propios medios y periodistas que la divulguen.*

---

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo, caso Guja v. Moldova

<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-139375&filename=001-139375.pdf&TID=thkbhnilzk>



Plataforma por la Libertad de Información

- *Debe modificarse el art. 33 para incluir estas salvades, garantizando el derecho de acceso de la ciudadanía a información relevante de interés público.*

**UNDÉCIMA.-** Adicionalmente a las ALEGACIONES incluidas en este documento, esta Plataforma se adhiere a las observaciones presentadas por los expertos Miguel Ángel Blanes y Manuel Sánchez de Diego y por la Asociación de la Prensa de Madrid (APM) y la Federación de Asociaciones de Periodistas (FAPE).

En concreto, esta Plataforma suscribe aquellas observaciones dirigidas a garantizar una adecuada transparencia (creación de un Registro de Información Clasificada, impedir la posibilidad de “destruir información complementaria” en lugar de conservarla con las debidas garantías de protección, deber general de documentar la información clasificada para acreditar su existencia y evitar su pérdida, desaparición o indebida destrucción), el derecho a la información de la ciudadanía, el deber de rendición de cuentas de las Administraciones Públicas y la protección de fuentes y periodistas.

## **SOLICITA:**

Se tengan por efectuadas las anteriores alegaciones, y se considere enmendar el texto sometido a consulta, con arreglo a lo expuesto en el cuerpo de este escrito.

En Madrid, a 12 de agosto de 2022.

Yolanda Quintana

Secretaria General

Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)

[coordinacion@libertadinformacion.cc](mailto:coordinacion@libertadinformacion.cc)